



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0521-2017
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	16/11/2017
Hora:	10:41:45.57...
Folios:	2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través del formato único de queja ambiental con radicado No. 133-0622 del 21 de junio del año 2017, tuvo conocimiento la Corporación por parte del señor **Sergio Calad Mazo**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.603.481, que se venían causando en la vereda San José La Quiebra, una inadecuada disposición de aguas residuales de actividades productivas, por parte del señor José Luis Orozco.

Que con el fin de constatar la veracidad de los hechos, se asignó un funcionario para que realizara visita al lugar, el cual mediante el informe técnico No.133-0354 del 12 de julio de 2017, determinó que se pudo evidenciar que las aguas residuales del predio del señor **José Luis Orozco Orozco** se encontraban ocasionando afectaciones al predio vecino, por la inadecuada disposición de aguas residuales.

Que mediante Resolución 133-0216 del 21 de julio de 2017, se interpuso una medida preventiva al señor José Luis Orozco Orozco, con el fin de pusiera en funcionamiento, el sistema de tratamiento de aguas residuales que está siendo usado como tanque de almacenamiento de agua, con la finalidad de garantizar su adecuada disposición.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ex 532, Aguas: Ex 502
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque Los Olivos
CITES Aeropuerto José María Córdova - Tel: 520 11 70

común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que además el artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que el técnico encargado del asunto procedió a realizar visita de control y seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante informe técnico 133-0536 del 3 de noviembre del 2017, estableció lo siguiente:

“26. CONCLUSIONES:

No se ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados en la Resolución 133 0216 del 21 de Julio de 2017 en cuanto a Instalar el pozo séptico con que cuenta el predio, las aguas resultantes del tratamiento no pueden discurrir a predios

vecinos, ni a fuentes de agua que afecten el consumo de otros predios ni a sitios donde ocasionen afectaciones ambientales.

27. RECOMENDACIONES:

Se recomienda otorgar un plazo de 6 meses para que se realicen las adecuaciones pertinentes en el predio del señor José Orozco Orozco.

Remitir a Jurídica para lo de su competencia."

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental o afectación a el recurso hídrico, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de afectaciones al recurso hídrico que se están causando por la falta de instalación de un pozo séptico que le de tratamiento a las aguas residuales entre los predios colindantes, tal y como lo dispone el informe técnico 133- 0354 del 12 de julio de 2017, el cual aduce la afectación ambiental causada por el señor José Luis Orozco Orozco en la vereda La Quebra de San José del Municipio de Nariño.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor José Luis Orozco Orozco, identificado con cédula de ciudadanía 3.536.248, del Municipio de Nariño.

PRUEBAS:

- Formato Único de quejas No.133-0622 del 21 de junio de 2017
- Informe Técnico de control y seguimiento No. 133-0354 del 12 de julio de 2017.
- Resolución No. 133-0216 del 21 de julio de 2017 Por medio de la cual se impone una medida preventiva.
- Informe Técnico de control y seguimiento No. 133-0536 del 2017.

Que es competente el Director de la Regional Paramo de conformidad con la delegación establecida en la Resolución interna de Cornare 112-6811 de 2009, y 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y en mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **JOSÉ LUIS OROZCO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía 3.536.248, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a el recurso hídrico por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JOSÉ LUIS OROZCO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía 3.536.248, para que de inmediato a la notificación del presente acto administrativo, proceda en el plazo fijado en el informe técnico 133-0536 del 3 de noviembre del 2017 a realizar las siguientes acciones:

1) ponga en funcionamiento, por su propia cuenta, el pozo séptico que está siendo usado como tanque de almacenamiento de agua, con el fin de darle tratamiento a las aguas residuales y mitigar el daño ambiental al recurso hídrico.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la unidad de control y seguimiento de la Regional Páramo o a quién haga sus veces, realizar visita al predio donde se inició el procedimiento sancionatorio a los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **JOSÉ LUIS OROZCO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía 3.536.248. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR OROZCO SANCHEZ
Director Regional Páramo

Expediente: 05483.03.27890
Proyectó: Yeferson C. Fecha: 10/11/2017
Proceso: Queja Ambiental
Asunto: Inicio sancionatorio
Reviso: Jonathan E. Fecha: 15/11/2017